



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia	02
Radicado No.	23001 31 21 002 2016 00165 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	María Lucia Ramos Guerrero
Decisión	Profiere fallo de única instancia

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante – **UAEGRTD-CÓRDOBA**-, en Representación de la señora MARIA LUCIA RAMOS GUERRERO hija del Titular quien ha fallecido acorde al artículo 81 ley 1448 de 2011. Quien realiza la solicitud a su favor y sus hermanos como herederos. Con relación a la parcela 11 pasto revuelto ubicado en el departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Villanueva.

1. ANTECEDENTES

1.1 SINTESIS DEL CASO

La señora MARIA LUCIA RAMOS GUERRERO presente ante la UAEGRTD Montería, solicitud de representación judicial acorde al inciso final del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, la cual fue aceptada mediante resolución RR00916.

Así las cosas, luego de surtir el trámite en etapa administrativa, solicita restitución de la parcela 11 pasto revuelto ubicado en el departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Villanueva.

Indicando que el área georreferenciada es de 7 ha 1236 mts², con folio de Matricula Inmobiliaria No 140-49831, adquirida por el señor PEDRO NEL RAMOS HERNANDEZ Q.E.P.D. mediante donación que le hiciera FUNPAZCOR, de la cual no pudieron realizar explotación económica, en su lugar debían recibir un arriendo del pasto hasta el año 1994. En el año 1996 falleció su madre.

Para el año 1999 SOR TERESA le dice al señor PEDRO NEL RAMOS que debe cambiar la parcela por una en Santa Mónica, en ese mismo año fallece el señor PEDRO NEL RAMOS la cual nunca pudo conocer, Señalan que aportan la denuncia realizada ante la Fiscalía por el Deliro de Desplazamiento Forzado, no recibieron amenazas directas pero SOR TERESA le mando a decir a su padre que tenía que entregar la parcela y recibir otra parcela en Santa Mónica la que nunca conocieron, y según los declarantes la señora SOR TERESA pertenecía al ala administrativa.

Dice que el señor PABLO JOSE MARTINEZ LOPEZ no ha tenido vínculo con la parcela No 11, que el predio se encuentra explotado por los hijos del señor JOSE JOAQUIN PEÑATA VERTEL q.e.p.d. quien actualmente figura como titular, informando que tiene 8 hijos a saber: MARIA GUADALUPE, FREDY ANTONIO, JAIME LUIS, MANUEL FRANCISCO, DELIA ROSA, RASIRIS ISABEL, JOAQUIN SEGUNDO Y EDINSON MANUEL PEÑATA PÉREZ. Quienes están solicitando restitución en proceso con radicado 2015-00141.

1.2 SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

Solicitan la restitución jurídica y material de la parcela 11 pasto revuelto a favor de los herederos del señor PEDRO NEL RAMOS HERNANDEZ q.e.p.d. conforme al inciso final del artículo 81 ley de víctimas.

Protección en los términos de la sentencia t -821 de 2007 y reparación integral restituir los derechos que se derivan de la propiedad al solicitante y núcleo familiar, artículo 82 ley 1448 de 2011.

Declarar inexistencia de todos los actos y de negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, viciados de nulidad absoluta en aplicación de la presunción legal artículo 77 numeral 2 literal a y b ley 1448 de 2011.

En consecuencia de decrete la inexistencia del negocio jurídico de compraventa celebrado entre PEDRO NEL RAMOS HERNANDEZ Y JOSE JOAQUIN PEÑATA VERTEL E. P. 2063 del 2 de octubre de 1998.

Asimismo la nulidad absoluta de los contratos de subarriendo y arriendo celebrados sobre los inmuebles objeto de restitución, actos y negocios jurídicos posteriores artículo 77 literal c ley 1448 de 2011.

Que se ordene por intermedio de la Defensoría del Pueblo se designe un profesional en derecho para asesorar a los herederos restituidos respecto del trámite sucesorio y represente legalmente, hasta finalizar el trámite, solicitando amparo de pobreza que no genere costos a los restituidos.

Las Órdenes a la ORIP registro de la sentencia, cancelación de gravámenes, prohibición de transferir durante los dos siguientes años a partir de la entrega.

Por intermedio del Ministerio Público se ordene la inscripción en el folio de *matrícula inmobiliaria* las medidas de protección patrimonial ley 387 de 1997.

Ordenar al IGAC Actualización, a la fuerza pública el acompañamiento a los restituidos y a la diligencia de entrega.

Ordenar a la Alcaldía condenación y exoneración, al FONDO UAEGRTD aliviar deudas por servicios públicos.

Las medidas de retorno con enfoque transformador.

1.3 SÍNTESIS DEL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN DE LO ACTUADO.

El 15 de septiembre de 2016, este Despacho recibió acción de restitución de un (1) predio en favor de la señora **MARIA LUCIA RAMOS GUERRERO, PEDRO NEL RAMOS GUERRERO Y LUIS ENRIQUE RAMOS GUERRERO**, en calidad de **herederos del propietario PEDRO NEL RAMOS HERNANDEZ**, en relación con el predio denominado PARCELA 11 PASTO REVUELTO, ubicado en el Departamento de Córdoba, municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva, Vereda Villanueva, solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Dirección Territorial Córdoba.

Por auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2016 se admitió la solicitud, se dispuso las ordenes contenidas en el artículo 86 de la normatividad que nos ocupa. Asimismo se dispuso la vinculación en el presente proceso de forma oficiosa al señor **JOSE JOAQUIN PERALTA VERTEL**, en razón a que figura como titular inscrita en catastro.

Posteriormente la UAEGRTD –Córdoba realizó las publicaciones en prensa nacional en el periódico El Espectador el día 29 de octubre de 2016, y así mismo la publicación en la Cadena Radial de la Libertad tal como ordena el literal e del artículo 86 Ley 1448 de 2011.

Mediante auto s 234 del pasado 28 de septiembre del año 2017 se cierra el periodo probatorio y envía al T.S.A. S.C.E.R.T.

Seguidamente el 20 de noviembre es devuelto el expediente por parte del T.S.A S.C.E.R.T. Y se procede por el despacho a cumplir con los resuelto por el superior y una vez cumplidas las mismas se pasa a despacho para proceder a conformidad.

PRUEBAS APORTADAS POR LA UAEGRTD

- Copias de las cédulas de ciudadanía de MARIA LUCIA, PEDRO NEL y LUIS ENRIQUE RAMOS GUERRERO. (3 folios).
- Registros civiles de nacimiento de MARIA LUCIA, PEDRO NEL y LUIS ENRIQUE RAMOS GUERRERO. (3 folios).
- Certificado de defunción del señor PEDRO NEL RAMOS HERNÁNDEZ. (1 folio).
- Poderes otorgados por PEDRO NEL y LUIS ENRIQUE a MARIA LUCIA para la representación del trámite de restitución. (2 folios).
- Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley – Justicia y Paz. (4 folios).
- Constancia de hechos atribuidos al Bloque Casa Castaño de 22 de septiembre de 2011. (1 folio).
- Certificado de tradición y libertad del predio 140-49831 completo y actualizado.
- Certificado de tradición y libertad matriz 140-8974. (5 folios).
- Oficio 676 de 2015, por medio del cual la Notaría Segunda de Montería remitió Escritura pública 2063 de 2 de octubre de 1998 con anexos. (11 folios).
- Escrito presentado por la Dra. Mariana Isabel Salgado de 1 de diciembre de 2015. (3 folios).
- Plano elaborado por la UAEGRTD. (1 folio).
- Informe de Comunicación en el predio y oficio de comunicación. (6 folios).
- Oficio de la Agencia Colombiana para la Reintegración OFI115-025236/JMSC 5202023 de 12 de noviembre de 2015. (2 folios).
- Oficio DFNEJT 011979 de la Fiscalía General de la Nación de 20 de noviembre de 2015, informando que se halló registro SIJYP de la solicitante por el delito de desplazamiento forzado. (2 folios).
- Oficio 1929 de 1 de diciembre de 2015, remitido por la Fiscalía Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos, informa que ni los solicitantes ni el actual titular registran comisión de delito alguno. (2 folios).
- Consulta VIVANTO. (1 folio).
- Oficio 1232015EE83036el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitió el avalúo histórico del predio identificado con FMI 140-49831 con cédula catastral 23-855-00-00-0014-0073-000. (2 folios).
- Acta de verificación de colindancias, mapa a mano alzada y plano de georreferenciación. (3 folios).
- Informe de Georreferenciación (5 folios).
- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD. (4 folios).
- Constancia de inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el RTDAF. (1 folio).
- Documento de Análisis de Contexto.
- Caracterización a terceros/segundos ocupantes realizada por el Área Social de la UAEGRTD. (4 folios).
- Memorial por medio del cual la señora María Guadalupe Peñata Pérez, hija del señor José Joaquín Peñata (q.e.p.d.) aportó copia de registro civil de defunción del mismo y copia de las cédulas de ciudadanía del núcleo familiar. (10 folios).
- Oficio SR 02486 de 24 de agosto de 2016, remitido a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, por medio del cual se solicita que certifique con precisión nivel de riesgo de amenaza por inundación, uso y aprovechamiento del suelo, entre otros. (5 folios).
- Oficio SR 02485 de 24 de agosto de 2016, remitido a la Alcaldía de Valencia – Secretaría de Planeación Municipal, solicitando que certifique de conformidad con el POT el uso potencial del suelo, nivel de riesgo y mitigabilidad, posibilidad de explotar el inmueble, entre otras informaciones. (5 folios).

2 CONSIDERATIVA

6.1 COMPETENCIA.

Este despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

6.2 PROBLEMA (S) JURÍDICO (S) A RESOLVER Y TEMAS JURÍDICOS.

Se procede a establecer si es procedente la Restitución Jurídica y Material del Predio solicitado en Restitución o en su defecto la compensación.

Si las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurren los hechos se encuentran conforme a las exigencias de la ley.

Si se configura el hecho notorio y las presunciones legales contenidas en el artículo 77 literal a y b de la ley 1448 de 2011.

6.3 CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Principios a tener en cuenta

a. Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de

dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -*, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "estado de cosas inconstitucional" en la providencia en mención contempló: *"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución -tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."*

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de

personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas,

hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".*

f. Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento

y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos

cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan". A "retornar libremente a su lugar de origen" y a que "se les devolviera los bienes de los que se les habían privado". En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado.

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

CASO CONCRETO.

Se tiene que la señora MARIA LUCIA RAMOS GUERRERO presenta ante la UAEGRTD Montería, solicitud de representación judicial acorde al inciso final del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, la cual fue aceptada mediante resolución RR00916.

Así las cosas, luego de surtir el trámite en etapa administrativa, solicita restitución de la parcela 11 pasto revuelto ubicado en el departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Villanueva.

Indicando que el área georreferenciada es de 7 ha 1236 mts², con folio de Matricula Inmobiliaria No 140-49831, adquirida por el señor PEDRO NEL RAMOS HERNANDEZ Q.E.P.D. mediante donación que le hiciera FUNPAZCOR, de la cual no pudieron realizar explotación económica, en su lugar debían recibir un arriendo del pasto hasta el año 1994. En el año 1996 falleció su madre.

Para el año 1999 SOR TERESA le dice al señor PEDRO NEL RAMOS que debe cambiar la parcela por una en Santa Mónica, en ese mismo año fallece el señor PEDRO NEL RAMOS la cual nunca pudo conocer, Señalan que aportan la denuncia realizada ante la Fiscalía por el Deliro de Desplazamiento Forzado, no recibieron amenazas directas pero SOR TERESA le mando a decir a su padre que tenía que entregar la parcela y recibir otra parcela en Santa Mónica la que nunca conocieron, y según los declarantes la señora SOR TERESA pertenecía al ala administrativa.

Dice que el señor PABLO JOSE MARTINEZ LOPEZ no ha tenido vínculo con la parcela No 11, que el predio se encuentra explotado por los hijos del señor JOSE JOAQUIN PEÑATA VERTEL q.e.p.d. quien actualmente figura como titular, informando que tiene 8 hijos a saber: MARIA GUADALUPE, FREDY ANTONIO, JAIME LUIS, MANUEL FRANCISCO, DELIA ROSA, RASIRIS ISABEL, JOAQUIN SEGUNDO Y EDINSON MANUEL PEÑATA PÉREZ. Quienes están solicitando restitución en proceso con radicado 2015-00141.

En audiencia celebrada el día 25 de enero de 2017 a la solicitante señora MARIA LUCIA RAMOS GUERRERO a fin de ampliar las circunstancias de tiempo modo lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes, señala que **TIEMPO** ingresan al predio en el año 1990 por adjudicación que le hiciera FUNPAZCOR y salen en el año 1998 porque los paramilitares fueron y le dijeron a su padre que desocupara la parcela, y le dieron apenas para los pasajes para que saliera y el su padre sale por miedo, indica que su padre muere porque lo mata una moto. **MODO** salen despojados de la parcela por miedo de los paramilitares, **LUGAR** cuando iba a trabajar en Villanueva le piden la parcela los paramilitares, se considera víctima del conflicto armado porque trabajaban la parcela, tenían sembrados y Vivian de ella, y les piden entregar la tierra. Muestra que desea retornar a la parcela.

En efecto la ley 1448 de 2011 en su artículo 5 establece que **se presume la buena fe de las víctimas**, quien podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado, bastando a la víctima probar de manera sumaria para que se proceda a relevarla de la carga probatoria y, la señora MARIA LUCIA RAMOS ha solicitado restitución de la parcela 11 pasto revuelto y ha acreditado ante la UAEGRTD CÓRDOBA que su padre fue despojado junto a ella y sus hermanos, hijos del titular de la parcela PEDRO NEL RAMOS obteniendo la inclusión en el registro de tierras despojadas.

Establece que **serán víctimas** las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, con ocasión de infracciones al DIH o violaciones graves y manifiestas al D.H. también son víctimas entre otros **los familiares en primer grado de consanguinidad**. Y la señora MARIA LUCIA RAMOS GUERRERO y su hermanos han allegado al proceso documentos que acreditan ser hijos del señor PEDRO NEL RAMOS visible a folios 76-86 cuaderno URT.

Se ha demostrado **calidad jurídica** de propietario pues se allega al proceso E.P. 2683 del 1 de diciembre de 1993 Donación de FUNPAZCOR y a folios 108-109 EL certificado de libertad y tradición 140- 49831 donde se demuestra que el señor PEDRO NEL RAMOS adquiere la parcela 11 pasto revuelto ubicada en Valencia, Villanueva, por Donación que le hiciera FUNPAZCOR, y que se desprende del folio de matrícula inmobiliaria 140-8974 a folios 95-103.

Que las circunstancias en que ocurrieron los hechos **tiempo** en 1998 aduce en audiencia que salen en el año 1998 porque los paramilitares fueron y le dijeron a su padre que desocupara la parcela, y su padre sale por miedo, le dieron apenas para los pasajes para salir, demostrando ello con E.P. No 2063 del 02 de octubre de 1998 donde transmiten la propiedad a otra persona, visible a folios 104-a 107 y F.M.I. No 140-49831 donde se observa que se transfiere a otra persona, la cual también era parcelera y fue sacada de su predio para cambiárselo a la parcela 11, y ha sido restituida en proceso 2015-00141 sentencia Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Montería al acreditar que fue víctima de conflicto armado sacado de su parcela y enviado a la que hoy nos ocupa. **Modo** mediante despojo jurídico **lugar** villanueva acorde a su declaración en audiencia del 25 de enero de 2017.

Que **MARIA LUCIA RAMOS GUERRERO** ha demostrado con registro civil de nacimiento a folio 86 cuaderno URT, ser hija del señor PEDRO NEL RAMOS HERNANDEZ titular inscrito como obra en el F.M.I. No 140-49831 fls 108, 109, y quien falleció en el Municipio de Montería el día 26 de junio de 1999 como obra en certificado de defunción a folio 86, está legitimada en la causa para iniciar la Acción de Restitución a favor suyo y de sus hermanos, acorde a la ley 1448 de 2011 artículo 81 inciso 2 cuando el despojado hubiera fallecido podrá iniciar la acción sus herederos.

Situación de violencia

se tiene que el predio pasto revuelto parcela 11 solicitado en Restitución se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Villanueva, y los hechos acaecieron en el año 1994- 1999 y para

esta temporalidad tenemos que la situación de violencia en esta región y más específicamente en el municipio de Valencia y el corregimiento de Villanueva era el epicentro de la violencia y el lugar donde se encontraba la llamada Casa Castaño Hacienda las Tangas, teniendo en cuenta que se realizó un proceso de desmovilización con la AUC dentro de la temporalidad en que los solicitantes ingresaron y salieron del predio como es desde 1993 hasta 1998 como se observa a continuación en el extracto de contexto de violencia. (...)

Este proceso de transición del mando de las AUC coincidió con un incremento gradual de la violencia en Valencia. Entre 1992 a 1998 las autodefensas aterrorizaban a los campesinos de la zona; se registraron 195 homicidios, 124 casos de desaparición forzada y 253 desplazamientos forzados, aproximadamente dos veces más del promedio presentado durante la década de los ochenta. Este periodo como se muestra en la siguiente gráfica, es coherente con los cambios ocurridos a causa de la desaparición y muerte de Fidel Castaño en el 94 y al cambio de mando en la estructura paramilitar, lo anterior corresponde en gran medida a la ejecución de homicidios y desapariciones cometidas por parte de las AUC.

Así mismo según las denuncias registradas ante la fiscalía, entre los presuntos autores de estos delitos se identifican: Carlos Castaño Gil, Don Berna, Salvatore Mancuso, Mono Veloza, El Condor, Ernesto Baez, alias el Guajiro, Mario Prada, Rodolfo Vesga, Remberto Álvarez, y Mono Leche. Así mismo entre las zonas de ocurrencia de los hechos se identifican los corregimientos de Pescado Arriba, Manzanarez, El Reposo, Villanueva, Jaraguay Central - Río Nuevo - Santo Domingo Fabra, Guadual Arriba- Guadual Central, Guasimo, Cocuelo, El Venado Arriba, Las Palomas- San Rafael del Piru - Mielles - Mata de Maiz entre otros.

(...)

4.2.1. Situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al DIH. La situación de violencia que se produjo en el corregimiento Villanueva del municipio de Valencia del departamento de Córdoba, como consecuencia de la influencia armada de las Autodefensas Unidas de Colombia durante entre el periodo comprendido entre el año 1987 y el 2007 tal y como fue objeto de análisis en el documento de contexto y demás pruebas aportadas a la presente solicitud de restitución, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria al solicitante de su derecho de propiedad respecto del predio **II PASTO REVUELTO**.

No puede desconocerse el contexto de violencia que reinaba en el departamento de Córdoba y más exactamente en el municipio de Valencia y sus corregimientos.

Se recuerda que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, en Sentencia del 07 de marzo de 2014, Radicado 23001 31 21 002 2013 0011, con ponencia del Dr. Juan Pablo Suárez Orozco, sostuvo:

“Respecto a la influencia de los Tangueros en el municipio de Valencia, en el Departamento de Córdoba, donde físicamente se encuentra ubicada la Hacienda Las Tangas, lugar que era el epicentro de entrenamiento y operaciones de los paramilitares al mando de los Hermanos Castaño, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las declaraciones de miembros desmovilizados del grupo, en el marco de la Ley 795 (sic) de 2005:

Así las cosas, se encuentra conforme lo ha señalado el T.S.A. S.C.E.R.T que es un hecho notorio la violencia en el corregimiento Villanueva el cual se encuentra cerca a la casa castaño donde se ha vivido la violencia y el conflicto armado de Colombia y el cual da origen a la justicia transicional en aras de restablecer el estado de cosas inconstitucionales como lo ha llamado la corte constitucional y

la obligación que tiene Colombia como estado parte al tener que responder por obligaciones de Respeto y Garantía contenidas en las normas internacionales ratificadas por Colombia debiendo restablecer el derecho de las víctimas y reparar de manera transformadora, en consecuencia se declara en esta sentencia acorde al T.S.A. S.C.E.R.T **es un hecho notorio** la violencia en el corregimiento Villanueva el cual se encuentra cerca a la casa castaño donde se ha vivido la violencia y el conflicto armado de Colombia. Reconózcaseles como víctimas del conflicto armado en Colombia. A los señores (as) MARIA LUCIA, PEDRO NEL, Y LUIS ENRIQUE RAMOS GUEVARA en calidad de herederos determinados del señor PEDRO ENL RAMOS HERNANDEZ.

Presunción legal artículo 77 numeral 2 literal a y b ley 1448 de 2011.

Solicita la UAEGRTD que se de aplicación al artículo 77 numeral 2 literal a y b de la ley 1448 de 2011, para lo cual procederemos a verificar si se adecua a la situación fáctica y probada dentro del presente proceso, por lo tanto observando la norma nos señala que:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

Por su parte los hechos y las pruebas recaudadas muestran que mediante E.P. 2063 del 2 de Octubre de 1998 obrante a folios 104-107, y registrada en el F. M. I. No 140-49831 FLS 108-109 los solicitantes pierden la propiedad de la parcela, que en las colindancias ocurrieron actos de violencia generalizados de desplazamiento forzado y violaciones al D.H. dentro del término en que se alega los hechos victimizante de despojo.

En efecto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario se encuentran ajustados los hechos con la presunción alegada, siendo procedentes las

pretensiones al adecuarse a la norma especial, en consecuencia debe darse aplicación a la presunción legal contenida en el literal a artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN

Es procedente la Acción de Restitución de Tierras en Razón a la Aplicación de la Buena fe que se predica de las Víctimas; las circunstancias de tiempo modo y lugar señalado por la accionante están conforme a la ley, que se ha acreditado el Despojo mediante negocio jurídico sin la voluntad del vendedor obligado por temor a las circunstancias de violencia y que quien le ordenaba la venta era parte de los Actores armados y un tercero figura como comprador en razón a que también fue despojado.

Que es procedente la restitución a favor de los solicitantes y no hay lugar a medidas complementaria a favor de quienes se encuentren en la parcela como son los herederos del señor JOSE JOAQUIN PEÑATA VERTEL pues estos fueron restituidos en la parcela 23 Roma mediante providencia del 30 de septiembre del 2016 radicado 2015-00141.

Se ordena la Restitución Jurídica y Material a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO NEL RAMOS HERNANDEZ.

Accédase a la pretensión segunda y Ordénese la protección contenida en la ley 1448 de 2011.

Se accede a la pretensión tercera y cuarta se declara la inexistencia de los actos y negocios jurídicos posteriores a la adquisición del predio pasto revuelto parcela 11 por el señor PEDRO NEL RAMOS HERNANDEZ y el negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura pública No 2063 del 2 de octubre de 1998 y registrado en el F.M.I. No 140-49831 por estar viciados de Nulidad Absoluta en aplicación del artículo 77 literal a y b ley de Víctimas.

Sobre la pretensión quinta no se accede al no haberse encontrado contratos de arrendamientos o sub arriendo celebrados sobre el inmueble.

Se accede a la pretensión sexta y se ordena para que por intermedio de la defensoría del pueblo asesorar y represente legalmente para llevar a cabo trámite sucesorio en favor de los herederos restituidos solicitando amparo de pobreza para que no genere costos a los restituidos

Se accede a realizar las ordenes a la ORIP en las pretensiones primera segunda, tercera y cuarta, a fin de que se registre la sentencia en el respectivo folio de Matricula Inmobiliaria, Cancelación de Gravámenes entre otros.

Se accederá a las pretensiones denominadas con relación al predio restituido primera, segunda, tercera cuarta, quinta, sexta, séptima, no se accede a la pretensión octava, se accede a la novena.

Se accede a la pretensión denominada con relación al retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador, pretensión primera segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava.

NO hay lugar para accede a las pretensiones subsidiarias, dado que se accedieron a las principales, las pretensiones especiales se realizan en la admisión de la Solicitud.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN a favor de los Herederos Determinados del señor **PEDRO NEL RAMOS GUERRERO** quienes convivían con él al momento del hecho victimizante **MARIA LUCIA RAMOS c.c. 34.997.808, GUERRERO, PEDRO NEL RAMOS GUERRERO c.c. 11.004.688 Y LUIS ENRIQUE RAMOS GUERRERO c.c. 78.747.241.**

SEGUNDO: DECLARAR configurada La existencia de las Presunciones de Derecho establecidas en el literal a y b numeral segundo (2) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), en relación con los predios solicitados en restitución y en consecuencia, tener como **INEXISTENTES** los negocios y actos jurídicos que se relacionan a continuación: compraventa celebrada entre PEDRO NEL RAMOS HERNANDEZ Y JOSE JOAQUIN PEÑATA VERTEL contenido en la E.P. No 2063 del 2 de octubre de 1998 de la Notaría Segunda de Montería, al encontrarse vicios del consentimiento y realizada sin el lleno de los requisitos legales; en ausencia del consentimiento del propietario de la parcela 11 pasto revuelto donada por FUNPAZCOR.

TERCERO: ORDÉNESE LA RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DEL PREDIO PARCELA 11 PASTO REVUELTO ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento de Villanueva a favor de la sucesión ilíquida del señor PEDRO NEL RAMOS GUERRERO q.e.p.d., representada por quienes hacían parte del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes **MARIA LUCIA RAMOS c.c. 34.997.808, GUERRERO, PEDRO NEL RAMOS GUERRERO c.c. 11.004.688 Y LUIS ENRIQUE RAMOS GUERRERO c.c. 78.747.241.**

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

<i>Matrícula inmobiliaria</i>	140-49831
<i>Número predial</i>	238550000000000140073000000000
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts²</i>	7 has 1236 mts ²
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Heredera del propietario

NOMBRE DEL PREDIO	F.M.I	NÚMERO PREDIAL	ÁREA GEORREFERENCIADA	PROPIETARIO ACTUAL
PARCELA No 11 – PASTO REVUELTO	140-49831	238550000000000140073000000000	7.1236 HAS	JOSE JOAQUIN PERALTA VERTEL

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
177841	1415817	772980	8° 21' 3.114" N	76° 8' 17.306" W
1	1416043	773189	8° 21' 10.506" N	76° 8' 10.521" W
177845	1416258	773386	8° 21' 17.519" N	76° 8' 4.144" W
177873	1416243	773414	8° 21' 17.036" N	76° 8' 3.217" W
3	1416082	773404	8° 21' 11.810" N	76° 8' 3.525" W
177890	1415954	773403	8° 21' 7.661" N	76° 8' 3.519" W
177890'	1415933	773403	8° 21' 6.977" N	76° 8' 3.518" W

De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CORDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue

NORTE:	Partiendo desde el punto 177845 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 177873 con una distancia de 32.05 metros con Camino
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 177873 en línea semirecta en dirección sur-oriental pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 1778906 con una distancia de 309.5 metros con Parcela 12
SUR:	Partiendo desde el punto 1778090' en línea quebrada en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 177841 con una distancia de 476.1 metros con Quebrada Los Pescados
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 177841 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 66655 con una distancia de 598.73 metros

DESCRIPCIÓN DE LA RUTA DE ACCESO AL PREDIO

Partiendo del casco Urbano de Valencia se toma la vía que conduce al Corregimiento Villanueva (recorrido aproximado 10 kilómetros y medio). Desde ese punto, se realiza un giro en dirección opuesta al casco urbano de Villanueva, el predio se encuentra a 1 kilómetro y medio aproximadamente.

Distancia desde el casco urbano

Once (11) kilómetros y medio aproximadamente de la cabecera municipal de Valencia.

Información aportada por la UAEGRTD.

CUARTO: ORDENESE para que por intermedio de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** se designe representación legal a fin de llevar a cabo **tramite sucesorio** solicitando amparo de pobreza para no generar costo a los restituidos en razón a que son víctimas del conflicto armado.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de**

Montería:

- a) Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.
- b) Inscribir** esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos y/o compensados.
- c) Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (prohibición de enajenación por dos (02) años), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas y/o compensadas.
- d) Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, los inmuebles restituidos y/o compensados en este fallo, siempre y cuando los titulares y sus compañeras permanentes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiése** a la UAEGRTD – Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** de Montería.
- e)** Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud.

SÉPTIMO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia o quien corresponda la priorización del señor **ENRIQUE REGINO GONZÁLEZ** C.C. No. 78.691.006 en el programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 9 del acuerdo 29 de 2016.

OCTAVO: ORDENESE al **IGAC** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios conforme a la individualización e identificación del predio aportada de conformidad con el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares, Comandante Brigada 11 Montería - Córdoba - Colombia** y al **Comandante de Policía Montería - Córdoba**, para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega material** de los bienes a restituir y/o compensar, brindando la seguridad para la diligencia, Policía DIPRO, EMCAR, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de las personas a restituir y/o compensar, se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía EMCAR y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en las parcelas que se ordenó restituir y/o compensar. **Oficiése** por secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos y/o compensados, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DECIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse, formalizarse y/o compensarse, y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia. **ALIVIAR** las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Electrica, adeuden los solicitantes por el no pago correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizante y la entrega. **REALIZAR CERCAMIENTO** antes de la entrega materia a fin de que el restituido pueda visualizar lo que se restituye y no tenga futuras perturbaciones.

DECIMO PRIMERO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

DECIMO SEGUNDO: ORDENESE a la **UAEGRTD** para que una vez sea entregada el predio y verificado el goce efectivo proceda a la inclusión de los beneficiarios de la sentencia en el programa de proyectos productivos por una sola vez, y al momento de elegir y asignar proyectos productivos debe ser concertado con los restituidos y su núcleo familiar y tener en cuenta las recomendaciones y restricciones informadas por la CVS en su informe.

DECIMO TERCERO: ORDENESE al Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el

corregimiento de Palmira aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Valencia, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Valencia – y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

DECIMO QUINTO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario de Colombia, que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos. Debiendo para ello la UAEGRD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario de Colombia aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación

	alguna el Banco Agrario de Colombia otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se les ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR. Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, beneficiarias con este fallo de restitución y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR. Al Ministerio de Trabajo. La Regional Córdoba del SENA, sede Montería o valencia. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN